



Resolución Ministerial

Nº 164-2019-MC

Lima, 22 ABR. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Machacca Huanca y la señora Gladiz Huamán Huamán contra la Resolución Directoral Nº 285-2019-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral Nº 052-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC notificada el 20 de febrero de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan Machacca Huanca y la señora Gladiz Huamán Huamán, por la presunta comisión de infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación consistente en la construcción de una edificación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, siendo pasible de sanción administrativa prevista en los artículos b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por medio de la Resolución Sub Directoral Nº 348-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 16 de noviembre de 2018, emitida por la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, se resolvió disponer la ampliación del plazo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por la Resolución Sub Directoral Nº 052-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 01 de febrero de 2018, en contra de Juan Machacca Huanca y Gladiz Huamán Huamán, por el plazo excepcional de tres meses;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 285-2019-DDC-CUS/MC de fecha 18 de febrero de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, resolvió imponer la sanción administrativa de multa de 1.20 UIT contra los administrados Juan Machacca Huanca y Gladiz Huamán Huamán; y disponer como medida complementaria que se adecúe la construcción inconsulta a los parámetros urbanísticos de la Zona Monumental del distrito de San Sebastián;

Que, en fecha 07 de marzo de 2019, el señor Juan Machacca Huanca y la señora Gladiz Huamán Huamán interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 285-2019-DDC-CUS/MC, alegando lo siguiente: (i) que la construcción se realizó sobre una estructura preexistente, desconociendo las normativas culturales debido a que la construcción original no contaba con título de propiedad ni licencia de construcción; (ii) que los actos procesales de notificación de los días 20 y 23 de febrero de 2018 fueron realizados en una dirección donde nadie las recepcionó, con la finalidad de evitar que el procedimiento caiga en caducidad; (iii) que se deben realizar excavaciones arqueológicas para verificar si se vulneró alguna estructura pre-hispánica; (iv) que debe considerarse el entorno de las calles Bolognesi y Mariscal Castilla, en el que se aprecia la edificación de inmuebles que superan los cinco niveles de edificación;



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;



Que, bajo este marco normativo, la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cusco fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972;



Que, con relación a lo señalado por los recurrentes, respecto a que la construcción se realizó sobre una estructura preexistente, desconociendo las normativas culturales debido a que la construcción original no contaba con título de propiedad ni licencia de construcción; es preciso mencionar que el no haber realizado el trámite para solicitar el título de propiedad no lo exime de la responsabilidad de haber solicitado el permiso pertinente en el Ministerio de Cultura para las edificaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, máxime teniendo en cuenta que el predio se encuentra dentro de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cusco, el mismo que fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, consecuentemente es un área que debe ser protegida, precisándose que todos los trabajos de mantenimiento, conservación y adecuación del predio condujeron a una alteración del bien inmueble sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, incurriendo en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con respecto a que los actos procesales de notificación de los días 20 y 23 de febrero de 2018 fueron realizados en una dirección donde nadie las recepcionó, con la finalidad de evitar que el procedimiento caiga en caducidad; es pertinente mencionar que de la Constancia de



Resolución Ministerial

N° 164-2019-MC

Notificación, se evidencia que mediante Oficio N° 444-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC se notificó válidamente al administrado la Resolución Sub Directoral N° 052-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC en el domicilio fiscal que registra ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria en fecha 20 de febrero de 2018 recepcionando la misma la señora Gladiz Huamán Huamán; y con relación a la notificación del Oficio N° 465-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC dirigido a la señora Gladiz Huamán Huamán se notificó el 23 de febrero de 2018;

Que en relación a la caducidad invocada por los administrados, es pertinente señalar que no opera la caducidad del procedimiento teniendo en cuenta que se advierte que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue resuelto con la Resolución Sub Directoral N° 052-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, la cual fue notificada en Urbanización Cachimayo A-35 San Sebastián – Cusco el 20 de febrero de 2018 mediante el Oficio N° 444-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC y recepcionada por la señora Gladiz Huamán Huamán; mientras que la ampliación del plazo fue resuelta con la Resolución Subdirectoral N° 348-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, siendo notificada en Calle Sucre N° 803 San Sebastián-Cusco el 19 de noviembre de 2018, a través de los Oficios N° 2573-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC y 2574-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC negándose a recepcionarlos y finalmente, la sanción fue resuelta por medio de la Resolución Directoral N° 285-2019-DDC-CUSD/MC notificada en Calle Sucre N° 803 San Sebastián –Cusco, el 19 de febrero de 2019, a través del Oficio N° 530-2019-AFACGD-DDC-CUS/MC; es decir dentro del plazo máximo contemplado por el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG;

Que, en relación a que se deben realizar excavaciones arqueológicas para verificar si se vulneró alguna estructura pre-hispánica; es preciso mencionar que la propiedad inmueble forma parte integrante de la Zona Monumental y el Ambiente Urbano Monumental del Cusco el cual fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, por lo que las obras realizadas ocasionaron alteración del perfil urbano, la morfología urbana y la imagen urbana del perfil urbano de la Zona Monumental de San Sebastián, conforme se corrobora con el Informe N° 0059-2017-YVML-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 14 de julio de 2017 e Informe N° 004-2018-MPMM-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 11 de enero de 2018, además del Informe N° 1740-2018-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 20 de diciembre de 2018;

Que, en cuanto a que debe considerarse el entorno de las calles Bolognesi y Mariscal Castilla, en el que se aprecia la edificación de inmuebles que superan los cinco niveles de edificación; es pertinente mencionar que la sanción administrativa impuesta corresponde al procedimiento administrativo sancionador iniciado a los administrados, producto de una denuncia, la misma que fue motivo de una inspección al predio donde se comprobó la infracción cometida; precisándose que respecto a otras edificaciones que también incurren en infracción, es conveniente mencionar que la administración pública se basa en el principio de imparcialidad, el cual establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados;



Que, en ese sentido, se aprecia que los argumentos vertidos por los administrados en su recurso de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la infracción cometida al haber ejecutado obra privada, alterando un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la Resolución apelada, infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

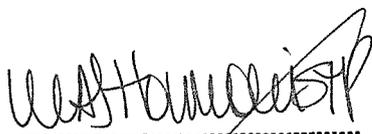
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los administrados contra la Resolución Directoral N° 285-2019-DDC-CUS/MC de fecha 18 de febrero de 2019, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Juan Machacca Huanca, a la señora Gladiz Huamán Huamán, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
ULLA HOLMQUIST PACHAS
Ministra de Cultura